

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



HÉCTOR I. GARCÍA
BRENDA I. LANDRAU
QUERELLANTES

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0183

vs.

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Querella de Factura.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 15 de noviembre de 2019, los Querellantes, Héctor I. García y Brenda I. Landrau, presentaron ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* fue presentada al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹, con relación a la factura del 20 de enero de 2018,² por la cantidad de \$487.98.

Los Querellantes alegaron que la Autoridad facturó sin acreditar la producción de energía del sistema solar instalado en su hogar. Como tal, los Querellantes entienden que la factura no refleja el consumo real de energía eléctrica en su hogar.

El 15 de enero de 2020, la Autoridad presentó un escrito titulado *Contestación a Querella*, en la cual argumentó falta de jurisdicción del Negociado de Energía para atender el caso por falta de evidencia y basado en que los Querellantes no solicitaron remedio alguno como parte de su reclamo. En la alternativa, la Autoridad solicitó al Negociado de Energía revisar la objeción del cliente de novo.

Luego de varios incidentes procesales, el Negociado de Energía celebró una Vista Evidenciaria el 27 de febrero de 2020 para dilucidar la controversia sobre la reconexión del servicio eléctrico de los Querellantes.

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Exhibit 1, Vista Evidenciaria, Factura de la Autoridad, 20 de enero de 2018.

Posteriormente, el 3 de marzo de 2020, las partes presentaron una *Aviso de Desistimiento* en el cual notificaron haber alcanzado un acuerdo, y a su vez, solicitaron el desistimiento del caso, con perjuicio³.

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁴ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el Promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”.

En el presente caso, las partes alcanzaron un acuerdo transaccional que pone fin a la controversia entre ambos. A su vez, el 3 de marzo de 2020, las partes presentaron una *Aviso de Desistimiento* en el que solicitaron el desistimiento y archivo del caso, con perjuicio.

En el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento voluntario de los Querellantes, y **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, de la Querella de autos.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacionenergia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí

³ *Aviso de Desistimiento*, Querellantes y Querellada, 3 de marzo de 2020.

⁴ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 10 de septiembre de 2020. Certifico además que el 14 de septiembre de 2020 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0183 y he enviado copia de la misma a: rebecca.torres@prepa.com y bilandrau@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcda. Rebecca Torres Ondina
P.O. Box 363928
San Juan, PR 00936

Héctor I. García

Brenda I. Landrau

Ciudad Jardín Canóvanas
450 Paseo Dorado St.
Canóvanas, PR 00729

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 14 de septiembre de 2020.


Wanda I. Cordero Morales
Secretaria

